

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Marzo 1897.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de Pontoneros, Salvador Ballester Ferrer, de las señas que á continuación se expresan; poniéndolo á disposición de la Autoridad militar del quinto Cuerpo de Ejército, caso de ser habido.

Zaragoza 18 de Marzo de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campó.

Señas que se citan.

Natural de Alcira (Valencia), edad 19 años, estatura un metro 670 milímetros, ojos y pelo negros, barba cerrada, boca pequeña.

SECCIÓN TERCERA.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Para proceder al nombramiento de Médico civil encargado de la comprobación de mozos útiles condicionalmente, esta Comisión ha acordado abrir concurso hasta las dos de la tarde del día 26 del corriente mes, á fin de que los Doctores ó Licenciados en Medicina que quieran solicitar el cargo presenten sus instancias en la Secretaría de la Diputación durante las horas de oficina, dentro del plazo señalado, acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Zaragoza 18 de Marzo de 1897.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Leopoldo Anglés.—Por acuerdo de la Comisión mixta, el Secretario, Pedro Blanco.

SECCIÓN QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

En la última exposición elevada por este Centro al Gobierno de S. M. en cumplimiento del deber que al Fiscal del Tribunal Supremo impone el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, indiqué que los funcionarios de la Administración de justicia encargados unos de aplicar y otros de pedir la aplicación de las leyes, no tienen ni pueden tener más interés ni otro objetivo que el de encaminar sus esfuerzos á la realización de los fines para que esas leyes han sido dictadas, sin que sus particulares opiniones, si acaso en alguno no coincidieran con las del Legislador, fuesen parte á enfriar su celo ni á desmentir la lealtad con que todos vienen cumpliendo su cometido.

Los Fiscales de las Audiencias antes, y yo después, hemos procurado recoger con imparcial solicitud cuantos datos ofrece la práctica diaria, y sinceramente los hemos expuesto á las entidades que están llamadas á recibirlos. Esa función quedó en realidad cumplida con el mejor deseo, habiendo contribuído á ello cada uno en la medida de sus fuerzas; pero una vez hecho, importa mucho que cada cual vuelva á sus ordinarias tareas, con mayor decisión, si cabe, para luchar sin tregua ni descanso por el depósito que se nos ha confiado.

Ya en mi circular de 21 de Diciembre último insinuaba el propósito de continuar dando instrucciones acerca de cuanto se relaciona con la institución del Jurado, materia de gravedad é importancia sumas, que requiere un cuidado incesante y un interés creciente; pues sería ilógico que después de haber expuesto y lamentado repetidamente en anteriores documentos lo necesitado que el Jurado se halla de protectora vigilancia, nos encerráramos en la inacción y nos hiciéramos cómplices de esa desdeñosa indiferencia que fué objeto de nuestra crítica. Hasta aquí no hemos escaseado antecedentes, apreciaciones y juicios acerca del Jurado: á la información abierta hubimos de aportar nuestro contingente que, por lo que á los Sres. Fiscales de las Audiencias se refiere, es autorizado y valiosísimo. Nuestra honrada labor fué ayer el desempeño de una obligación, y será mañana copioso manantial de útiles enseñanzas cuando, pasadas las tristes circunstancias con que una suerte adversa aflige á la noble Nación española, sea dable acometer aquellas reformas que convengan para el arraigo y mejoramiento de una institución que, así en el orden político como en el jurídico, representa la conquista de un progreso, y podría, bien planteada y dirigida, elevar el nivel moral de nuestro pueblo y ser instrumento de cultura y garantía de justicia.

Mientras ese ansiado momento llega, nos incumbe cuidar la obra del legislador, remover los obstáculos que se la opongan y dirigir nuestro esfuerzo, con buena fe é intención recta, á que no se malogre el pensamiento que presidió á la ley reguladora de ese instituto, pues el desamor y la negligencia que en los demás censuramos, serían en nosotros censurables también, y, más que censurables, algo generador en el orden moral de innegable y positiva responsabilidad.

No cabe desconocer que la situación de los Sres. Fiscales con relación al Jurado es grave y difícil sobre todo encarecimiento. El funcionario fiscal no es sólo una parte que insta el procedimiento criminal y mantiene ó no la acusación en el juicio, sino que es también, bajo cierto aspecto, un delegado de los Poderes públicos en los Tribunales, y singularmente el representante de las leyes en general, y en particular de aquella de cuya aplicación se trata. No se limita, por tanto, su deber á gestionar con más ó menos interés y acierto una acción determinada, sino que ha de reputarse identificado con la ley misma, para sacarla triunfante en su letra y en su espíritu, en sus detalles y en su conjunto.

El tiempo que lleva vigente la del Jurado no es bastante para formar sobre ella juicio definitivo. Es, por otra parte, cierto que, una vez promulgada, cesó la tutela directa del Estado sobre ese nuevo organismo, siendo reemplazada por la que en lo sucesivo incumbía é incumbe ejercer á los Tribunales de justicia; éstos, sin embargo de que se mostraron acreedores al honor de su elevadísima misión, vie-

ron estorbados sus propósitos por causas que de ellos no dependían, y tocaron y tocan con graves defectos que no está en sus manos remover.

Sale de la urna, tal vez, un Tribunal de hecho ignorante y rudo, desconocedor de sus deberes, compuesto de personas cuyas circunstancias y cualidades no han sido previamente y convenientemente depuradas; y los resultados tienen que ser malos necesariamente. Pero, ni esto es base aceptable de juicio, ni se puede juzgar la institución por los defectos de su funcionamiento, cuando son debidos á causas conocidas y extrañas á la institución misma.

Conviene, pues, evitar toda controversia teórica acerca del Jurado; no nos dejemos influir por doctrinas de escuela, por preocupaciones y perjuicios de ningún género; abandonemos á los hombres consagrados exclusivamente á la ciencia, á los Poderes públicos y á los Legisladores, la tarea de aquilatar las ventajas ó inconvenientes del Jurado como institución política y jurídica; y sirvamos á la causa de la ley, que ese es nuestro deber, procurando que aparezca revestida de la mayor suma de autoridad posible.

He ahí el fin que persiguieron mis dignos antecesores al hacer objeto preferente de su celo cuanto con el Jurado se relaciona, y a ese fin también van encaminadas las instrucciones que contiene mi ya citada circular de 21 de Diciembre y las de la presente, las cuales me propongo completar con otras sucesivas, sometiendo á estudio aquellos preceptos de la ley que hayan ofrecido dificultad y que ticas seguidas por los Tribunales en puntos dudosos y que merezcan, en mi concepto, ser discutidos. De esta manera realizo dos aspiraciones: una, mantener la unidad de criterio en todo y entre todos los funcionarios del Ministerio público; y otra, ofrecer á los Sres. Fiscales, para que les sirva de estímulo, el concurso de su Jefe, dispuesto siempre, no solo á prestarles el apoyo de la autoridad de su cargo, sino á compartir con ellos el trabajo, asumiendo las responsabilidades que puedan derivarse de la actitud que adopten, en consonancia con la línea de conducta que se les traza.

* *

Sin que sea mi ánimo seguir el orden numérico de los artículos de la ley, como lo demuestra el haber deducido en mi anterior circular á lo referente á la formación de las listas de Jurados, por considerarlo base y garantía de los demás trámites, habré de hacerme cargo de las dudas á que todavía se prestan los artículos 1.º y 2.º de dicha ley, y que motivan frecuente intervención del Tribunal Supremo, requerido por los recursos que las partes interponen.

Si á pesar de la especie de selección que en las listas debe hacerse para que sólo queden en las definitivas los que sin género de duda reúnan las condiciones legales, apareciere formando parte del Tribunal del Jurado algún individuo que no sepa leer ni escribir, debe ser eliminado en el momento mismo en que eso se note; pero, si no se advierte, como suele ocurrir, hasta que se ha dictado el veredicto, éste será nulo de hecho y de derecho, por no haber concurrido á dictarlo el número de Jueces exigidos por la ley. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha fijado ya en repetidas resoluciones doctrina de todos conocida acerca del particular; y, en su virtud, sólo responde á mi intento llamar la atención sobre el procedimiento en esos casos más apropiado, que es lo único que podrá ofrecer alguna duda.

Cuando la falta de conocimientos de un jurado en lectura y escritura es conocida ó denunciada antes de proceder al sorteo para constituir Tribunal, una vez justificado el defecto en el acto, si fuere preciso, tal candidato no debe en manera alguna entrar en suerte. Si no se conociese hasta después de constituido el Tribunal y comenzado el juicio, pero antes del veredicto, deberá dejar de intervenir el sujeto en quien la falta concurra, entrando á sustituirle uno de los suplentes, con arreglo al segundo párrafo del art. 90 de la ley, porque es un accidente que impide la continuación del propietario y que autoriza la sustitución, como la autorización, por ejemplo, una enfermedad repentina de cualquiera de los jurados.

Más si el defecto consistente en no saber leer ni escribir se advierte después de pronunciado el veredicto, entonces es forzoso anular éste, disponer que se retire el incapacitado y que entre en su lugar un suplente, que será, de los dos que forman parte del Tribunal de hecho, aquel cuyo nombre haya salido primero de la urna, reproduciéndose entonces la deliberación y contestando á las preguntas, con lo cual

el acto queda normalizado y en perfectas condiciones de legalidad. Este sistema adoptó la Audiencia de Cáceres, sin que el Tribunal Supremo diera lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma que interpuso el procesado, como podrá V. S. ver en la sentencia de 13 de Diciembre de 1884, cuya lectura le recuerdo, porque, circunscrita á resolver un punto concreto, contiene indicaciones que no deben perderse de vista, por su alcance y transcendencia.

Hasta ahora la discusión ha sido motivada por esa circunstancia de que un jurado no sepa leer ni escribir, cosa que demuestra una falta grande de interés y de cuidado en la formación de las listas; pero la discusión puede reconocer otras causas tan graves é importantes como esa y que sugieran dudas más fundadas. Las personas de los jurados, para que respondan á su cometido, no sólo han de hallarse revestidas de las condiciones marcadas como esenciales, sino que su identidad debe estar admitida como indiscutible. Es demasiado ardua la materia para que pueda tolerarse que se proceda de ligero. Las solemnidades del juicio, no sólo consisten en la rigurosa y fiel observancia de los trámites, sino en la certeza de la persona ó personas que han de juzgar y ser juzgadas. La investidura de jurado pertenece á aquél que á ella tiene derecho y ha sido previamente designado, y la sociedad y los justiciables tienen otro derecho correlativo para que sólo ejerza las funciones de Juez popular el que, con las formalidades de ley, ha sido llamado á ejercerlas. Toda ingerencia extraña y toda sustitución indebida imprime á lo actuado vicio de nulidad, aun cuando obedezca á errores y equivocaciones bajo otro aspecto disculpables.

Los Sres. Fiscales habrán de poner, pues, el mayor esmero para precaver abusos y corruptelas; y al efecto, siempre que asome la sospecha sobre la identidad de un jurado, vendrán obligados á reclamar para que en el acto se justifique dicha identidad, y si la justificación no se diese, ó las reclamaciones del Ministerio público no fueren atendidas, utilizarán los recursos procedentes, según la naturaleza del caso, consignando protesta para los fines ulteriores; y utilizando la recusación perentoria, si el nombre del jurado dudoso saliese en el sorteo entre los que pueden ser recusados con arreglo al art. 56 de la ley.

No me refiero á las pequeñas alteraciones de nombre ó apellidos consistentes en el cambio de una letra, ú otras análogas, nacidas de erratas de imprenta al publicarse las listas, ó de errores de copia al transcribir las en la causa, pues esas alteraciones se corrigen por lo general en el acto de ser notadas con la aquiescencia y beneplácito de todos y sin más consecuencias. Aludo al caso, bastante frecuente en la práctica, de que el nombre ó alguno de los apellidos que figuran en la lista no concuerde con los que dice tener el que se presenta á desempeñar la función de jurado. Entonces es necesario depurar ese extremo si hay posibilidad de hacerlo en el acto y si no se consiguiese, el Fiscal ha de pedir la eliminación del jurado dudoso, consignando formal protesta si su pretensión fuere denegada, sin perjuicio de que utilice la recusación, como antes se insinúa.

Actualmente se encuentra en trámite ante la Sala segunda de este Supremo Tribunal un recurso en la forma que reconoce ese motivo. En un juicio por jurados manifestó uno de éstos, al leerse la lista, que tenía distinto apellido que el que en aquella se le asignaba, y que comparecía, tanto por otro que se le había citado, como porque en su pueblo no había otro que tuviera su mismo nombre y primer apellido. Se acordó dar lectura de los antecedentes, y resultaba: que con el nombre y apellidos con que figuraba el sujeto en cuestión en la lista que se acababa de leer, estaba en las que había publicado el *Boletín Oficial* para el cuatrimestre, así como en la general, en concepto de cabeza de familia, y con los propios nombre y apellidos se mandara hacer la citación. En vista de estos datos, el Fiscal y el acusador privado reclamaron la exclusión; pero la Sección de derecho disputó que el referido jurado fuera incluido en el sorteo, por lo que las acusaciones protestaron, sin que ya pudieran hacer efecto de la recusación perentoria, porque el nombre que se discutía quedara entre los últimos 14 que no era dable reclamar, viniendo así á constituir Tribunal y á dictar veredicto la persona cuya identidad se negaba.

El Tribunal Supremo resolverá con el acierto que acostumbra; pero mientras la resolución no se dicte, los señores Fiscales de las Audiencias habrán de mantener el criterio y seguir el procedimiento que menciono en el párrafo que precede, encerrándose en una actitud tan respetuosa como

enérgica para impedir, por los medios legales de que disponen que éntre á desempeñar las funciones de Juez popular una persona incierta ó de identidad dudosa, por aconsejarlo así el interés social y el jurídico, y porque, á la sombra de la apatía del representante de la ley, sería fácil que prevalecieran las asechanzas y las confabulaciones del interés privado para burlar arteramente la acción de la justicia.

* *

No era de creer que el número de Magistrados que han de componer el Tribunal del Jurado, en unión de los doce Jueces de hecho, se prestara á dudas, y, ello no obstante, esas dudas subsisten ó han subsistido hasta fecha muy reciente, como lo prueban las repetidas sentencias del Tribunal Supremo, que luego apuntaré.

El art. 1.º de la ley de 20 de Abril de 1888 dispone que el Tribunal del Jurado lo forman doce jueces y tres Magistrados. Este precepto, al que dicha ley no señala excepción alguna, no puede ser más terminante: y sin embargo, fundándose en que en su artículo adicional ordena que para las causas en que se haya pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetua, serán necesarios cinco Magistrados, han pretendido y continúan pretendiendo las defensas de algunos procesados, que las causas en que se pidan esas penas sean vistas por doce jurados y cinco Magistrados.

Ofendería la ilustración de V. S. si me extendiera en consideraciones para demostrar la notoria improcedencia de semejante pretensión. Basta fijarse en los términos del citado artículo adicional para deducir que nada tiene que ver con las causas de jurados. El legislador aprovechó la ocasión para poner fin á gravísimos problemas de casación á que daba lugar el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que traían en desacuerdo las opiniones y acasionaban resoluciones disconformes y contradictorias por virtud de las oscilaciones que imprimen á la jurisprudencia las variaciones en el personal; ya que por tratarse de cuestiones que afectaban á la vida de los ciudadanos ó á la pérdida absoluta de su libertad, nadie quería abdicar de sus convicciones en aras de acomodamientos que llevaban consigo tan enorme responsabilidad moral.

Ese artículo adicional dirimió, pues, la contienda de una manera radical; mas conviene no echar en olvido que, al hacerlo, cuidó de deslindar los campos de modo que no hubiera lugar á posibles confusiones. Por eso se limitó á dar una nueva redacción á los artículos 145 y 153 de la expresada ley de Enjuiciamiento; y, puesto que el objeto era ese, la ley de Enjuiciamiento quedó modificada, pero la del Jurado no; resultando de ello, como consecuencia lógica, que cuando se trate de causas de que deba conocer el Tribunal de derecho, será aplicable el art. 153 reformado de la ley de Enjuiciamiento, y, cuando se trate de las cometidas al conocimiento del Jurado, el Tribunal habrá de constituirse con arreglo al art. 1.º de la ley que regula ese instituto, háyase pedido la pena de muerte, la de cadena ó reclusión perpetua ó cualquiera otra; porque el Legislador en ninguna parte de dicha ley establece excepción alguna.

Así lo ha resuelto con insistente repetición el Tribunal Supremo, según aparece de las sentencias de 4 de Febrero y 23 de Octubre de 1891, 20 de Enero, 13 de Febrero, 18 de Marzo y 20 de Junio de 1892 y 10 de Diciembre de 1895.

* *

Los que por razón de nuestros cargos venimos obligados á manejar diariamente la ley del Jurado y á cuidar de su más exacto cumplimiento, debemos tener la mente y la atención siempre puesta en su art. 2.º, que es á un tiempo punto de arranque y de congruencia para todo cuanto se relacione con el funcionamiento de la institución. Bueno es sin duda, que en la soledad de nuestro gabinete recorramos el campo de la especulación; nos remontemos á los orígenes; busquemos los precedentes y estudiemos las vicisitudes histórico-legislativas por que ha pasado tan interesante organismo; pero, llegado el momento de desempeñar nuestro Ministerio adoptando actitudes y formulando pretensiones concretas, el precepto de la ley ha de absorberlo todo: que no de otra suerte habría de resultar aplicado en su rigurosa lógica y en sus naturales consecuencias. Principio tan sencillo es con harta frecuencia desconocido; y de ahí la mayor parte de esos veredictos defectuosos en que la función del Jurado queda desnaturalizada, y

la libertad del Tribunal de casación cohibida para atribuir el mérito debido á hechos que están confundidos con apreciaciones y juicios que, imprudentemente sometidos al Jurado, forman un laberinto sin salida á causa de no haber sido reclamadas las preguntas en la vía del recurso por quebrantamiento de forma.

El citado art. 2.º de la ley prescribe: «que los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad». Este y no otro es el concepto general de la materia sobre que versa la competencia del Jurado, ya que así lo dispone la ley, en consonancia con la naturaleza misma de la institución; de donde se sigue que á los que desempeñan ese cometido se les denomina propiamente *Jueces de hecho*.

Y no podía ser de otra manera: el Tribunal popular lo forman simples ciudadanos, á los que no se les exigen más requisitos que los de una supuesta honradez y que sepan leer y escribir: su organización descansa sobre esa base. A los Jurados, pues, les está expresamente atribuido todo lo que constituye elementos de hecho. Ahora, todo lo que sea ó signifique pronunciamientos sobre puntos de derecho, reservado quedó en la mente del Legislador y en la letra misma de la ley á los Jueces técnicos, ó sea á los funcionarios del orden jurídico; división y separación claras y sencillas en apariencia, pero que en el orden de la realidad ofrece serias dificultades y gravísimas complicaciones.

¿Qué ha querido significar el Legislador con la palabra *hecho*? ¿Hay alguna línea divisoria y bien trazada que permita en todos los casos separar el *hecho* y el *derecho*? Parece cosa fácil contestar afirmativamente; pero ya no lo es tanto hacer un deslinde preciso de ambos campos para determinar con la debida claridad dónde *concluye el hecho* y dónde *comienza el derecho*.

Problema es éste cuya sola enunciación pone al descubierto su indiscutible trascendencia.

Los hechos pueden ser físicos, morales é intelectuales; y como las leyes no definen la palabra, es natural y es humano que la interpretación varíe hasta lo infinito y que suceda en la práctica que tomen los unos por *hecho* lo que para otros pertenece á la esfera del derecho; y así se explica que haya quien, sin entender que contradice la índole de la institución, y antes bien entendiéndolo que la sirve, atribuya al Jurado la resolución de todas ó la mayor parte de las cuestiones jurídicas y técnicas del juicio criminal, hasta el extremo de que no falta entre nosotros quien sostenga, siguiendo las huellas de escritores extranjeros de nota, que la única cuestión de derecho, cuando del Jurado se trata, y lo único por consiguiente sobre que éste no debe resolver, es lo concerniente á la determinación de la pena imponible.

En Francia y en Bélgica, por ejemplo: se pregunta á los jurados por el delito con su denominación jurídica y por la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, mientras en Italia se pregunta por los hechos que constituyen los elementos materiales y morales de la imputación y por los hechos constitutivos, según la ley, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Vea V. S. qué horizontes tan dilatados se presentan, amparados por la interpretación que se quiera dar á la palabra *hecho*; y sobre esto, como sobre otras muchas cosas al Jurado referentes, no se ha pronunciado, ni probablemente se pronunciará, la última palabra. Mas entretanto, se hace preciso fijar un criterio y señalar con la posible exactitud el significado que entre nosotros tiene el *hecho*, á fin de que los Sres. Fiscales obedezcan á una regla fija, modo único de que su acción responda al principio de unidad; y ese significado lo hemos de buscar en la ley misma, que es el medio más eficaz y más seguro de hallar la apetecida solución.

El art. 72 establece que el hecho principal ha de ser siempre objeto de la primera pregunta; y en el segundo párrafo del indicado artículo se añade: que los hechos á que se alude, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á esos mismos elementos del delito imputado, etc.; disposición casi igual, y aun pudiéramos decir esencialmente igual, á la que contiene la ley italiana. El Legislador, pues, comprendió bajo el nombre de hechos, sobre que exclusivamente versa la jurisdicción del Jurado, los elementos materiales, y también los morales cuando éstos se derivan de uno ó de diversos hechos.

Cabría discutir aquí, atentos á la redacción del precepto legal, si, aparte la cuestión de culpabilidad, puede el Jurado afirmar elementos morales puros, ó si, por el contrario, su encargo se reduce á declarar el elemento material, aunque del moral que más tarde ha de ser apreciado por el Tribunal de derecho.

El Tribunal Supremo ha resuelto lo primero, inspirándose en un criterio expansivo respecto al Jurado, cuyas atribuciones ensancha por ese lado, ya que no con riguroso ajuste á la letra del texto, con entera sujeción á su espíritu y á la índole del organismo; estimándose, sin duda, el respetable aludido Tribunal que toda otra interpretación más restrictiva despojaría al Jurado de sus naturales prerrogativas.

Nuestro Jurado, pues, declara el hecho material, ó sea el suceso físico justiciable que cae bajo la inspección de los sentidos; y además declara sobre las intenciones cuando por ser éstas elementos integrantes del delito ó de sus circunstancias, se necesita que sobre ellas recaiga especial declaración.

Planteados y resueltos así los términos del problema es de creer que su inteligencia no ha de ofrecer dificultades, teniendo el Ministerio fiscal un Norte seguro que le guía en las reclamaciones que haya de producir por lo tocante á la forma que se emplee en la redacción de las preguntas de veredicto.

En la primera, subordinándolo al concepto de culpabilidad que la rige y preside, se ha de narrar el hecho principal generador del delito perseguido, con claridad y sencillez sumas, sin intercalar juicios ni deducciones, ni emplear palabras técnicas ó que, por cualquier otro concepto, se salgan del lenguaje usual y corriente; y lo mismo en la primera pregunta que en las demás, los funcionarios fiscales que actúen en los juicios habrán de poner singular cuidado en que así los hechos físicos ó materiales, como los morales ó intencionales, se consignent con la debida separación para que haya unidad de concepto, huyendo de todo artificio que pudiera inducir á dudas ó á confusiones inmentables.

Todo lo que no sea esto, se ha de considerar como necesariamente extraño á la competencia del Tribunal popular y habrá de ser objeto de reclamación por parte de los señores Fiscales, con arreglo al art. 77 de la ley y para los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma, que les será obligatorio interponer siempre que sus pretensiones hayan sido negadas y deba creerse fundadamente que la negativa pudo ejercer influencia sobre cualquiera de los extremos de la contienda judicial.

*
*
*

Siendo la ley tan explícita al determinar la competencia del Jurado, causaría sorpresa la disconformidad de opiniones acerca del particular, si eso no tuviera una explicación harto perceptible. Las preocupaciones de escuela, las ideas políticas, las prevenciones ó entusiasmos de los detractores ó admiradores de la institución, no permiten todavía á muchos mirar al Jurado como organismo jurídico simplemente establecido y reglado por una ley, que ha de interpretarse exactamente como las demás; sino que, participando aun del ardor de recientes luchas, pretenden que el Jurado sea, no lo que el Legislador ha querido, sino lo que ellos quisieran que fuera.

La materia que en este punto se presta más á controversia es la referente á la prensa.

Los delitos cometidos por tal medio están atribuidos al Jurado, con las excepciones que menciona el núm. 2.º del artículo 4.º de la ley; y en la práctica surge la siguiente duda: ¿cómo se han de redactar las preguntas en los delitos de imprenta? ¿Se ha de preguntar al Jurado sencillamente sobre la culpabilidad de los procesados, como autores del trabajo denunciado ó directores de la publicación, ó se ha de añadir alguna pregunta sobre la intención ó elementos éticos del hecho imputado como delito?

La jurisprudencia del Tribunal Supremo contiene algunas resoluciones cuyo recuerdo me parece oportuno á este respecto.

En causa por injurias á la Autoridad, vertidas en un periódico, se preguntó al Jurado si el procesado era culpable de haber publicado el suelto que contenía las frases que se suponían injuriosas, y si estas envolvían el desconocimiento del funcionario aludido y cedían en su descrédito ante la opinión pública. Contestó el Jurado negativamente, y

hubo de entablarse recurso de casación por quebrantamiento de forma, alegando que la pregunta, entre otros inconvenientes, ofrecía el de abrazar un extremo que implicaba un concepto jurídico; recurso que desestimó la Sala tercera del Tribunal Supremo—sentencia de 26 de Febrero de 1891,—por cuanto lo que el recurrente calificó de concepto jurídico, ó sea lo relativo á si las frases tenidas por injuriosas desacreditaban y desconceptuaban al ofendido, es elemento moral del delito, según la Sala tercera, y como tal de la competencia del Jurado, y de ningún modo concepto exclusivamente jurídico, que se refiere á la calificación legal del delito, el cual se comete cuando concurren ambos elementos.

En cambio, en otra causa, también por ofensas á personas investidas con el carácter de Autoridad, cuyas ofensas se habían dirigido en el artículo de fondo de un periódico, se hizo al Jurado una pregunta análoga á la anterior; esto es, si el procesado era culpable de haber redactado el artículo en cuestión, que se daba por reproducido, en el que se emitían conceptos injuriosos para dichas Autoridades. El Ministerio fiscal pidió se reformase la pregunta en el doble sentido de que se insertase literalmente el artículo denunciado y que se eliminase lo de si los conceptos eran ó no injuriosos. Desestimada esa solicitud por la Sección de derecho, de cuya negativa protestó el Fiscal, el Jurado contestó negativamente, dictándose, por tanto, veredicto de inculpaibilidad; mas el Fiscal interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de Abril de 1894, dió lugar á él, declarando: que en la pregunta debió insertarse el artículo, como debe hacerse siempre, ó cuando menos, según los casos, aquellas palabras que concretamente merecieran ser tenidas por injuriosas, para que el Jurado pueda dictar su veredicto con perfecto conocimiento de causa; y que era también defectuosa dicha pregunta, porque envolvía un concepto jurídico que venía á ser realmente la calificación del delito sobre que versaba el proceso, extremo que no incumbe á los Jueces de hecho apreciar.

Al citar estas dos sentencias no me propongo hacer patente una contradicción cuya existencia, si bien se las depura, no puede decirse que existe en absoluto; mas sí me importa dejar sentados esos dos precedentes de jurisprudencia, para justificar la necesidad en que me encuentro de trazar una línea de conducta uniforme á mis subordinados en asunto de tanta trascendencia práctica.

En sentir de esta Fiscalía, basta que, respecto á los delitos que se cometen por medio de la imprenta, se pregunte al Jurado si el procesado es culpable de haber escrito el artículo, suelto ó noticia que se reputa ofensivo, ó de haber autorizado como director la publicación, si no fuese conocido el autor real; porque si en el escrito, que habrá de insertarse en la pregunta, va envuelto el elemento material del delito, en el concepto de culpabilidad va envuelto el elemento moral; y no se necesita otra cosa: la ley quedaría incumplida si se avanzara menos, y falseada si se avanzara más. Añadir preguntas para que el Jurado diga si las frases ó conceptos tienden á deshonorar, desacreditar ó menospreciar á la persona á quien van dirigidos, ó si su autor tuvo ó no intención de ofender, es atribuir á los Jueces de hecho la facultad de hacer declaraciones de derecho; que á tanto equivale afirmar ó negar los elementos todos integrantes del delito, por cuyo modo quedaría convertida en mecánica la misión de los Magistrados, en cuanto resultaría exclusivamente limitada á la determinación de la pena.

No se trata de reducir en lo más mínimo la esfera de acción del Tribunal popular. La pregunta formulada, según queda insinuado, es decir, circunscrita al concepto de la culpabilidad, y éste ligado al escrito mismo que se supone delictivo, permite á los jurados la mayor libertad de conciencia, pues pueden afirmarla ó negarla á su arbitrio, según estimen que el acto, por sus circunstancias, es ó no generador de culpa, ya que son dos cosas perfectamente compatibles que el procesado sea autor real del hecho, y, sin embargo, no haya contraído responsabilidad al ejecutarlo por haber obrado en condiciones que legitiman ó exculpan su modo de proceder.

En rigor, no se necesita más, á no ser que se pretenda—y eso, por no haber entrado en el pensamiento del Legislador, no puede, en caso alguno, ser apoyado por el Ministerio público,—que el Jurado tiene facultades para hacer declaraciones sobre la intencionalidad ó sobre la virtualidad ofensiva de ciertos conceptos ó de determinadas frases: lo

cual, aparte de que no le otorgaría mayor libertad de criterio y de conciencia, vendría á colocarle fuera de su centro, conduciéndole á un terreno falso, que tal habría de acontecer desde el momento en que se le brindase con la arbitrariedad al entregarle potestad soberana en el hecho y en el derecho.

Es innegable que la ley no consiente semejante ensanche de atribuciones. El art. 3.º de la del Jurado, en que nos estamos ocupando, ordena que los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptuén probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan. Pues ó ese precepto ha de ser letra muerta, ó á los Magistrados se han de reservar las cuestiones de derecho, sin que sea tolerable, so pena de introducir funestas confusiones, que los jurados hagan, directa ni indirectamente, empleando los términos de la ley ú otros distintos, pero equivalentes, declaraciones que excedan los límites de su competencia, estando además interesados en esto mismo la vida y el prestigio de la propia institución.

Como dato elocuente, que habla muy alto en abono de la insinuada doctrina, pareceme oportuno recordar lo que ocurrió con la ley de 22 de Diciembre de 1872.

Conforme á su art. 659, los jurados declaraban la culpabilidad ó inculpaibilidad de los procesados respecto de los delitos que fueran objeto de la acusación y de la defensa. Se formó una causa por escarneo á los dogmas y ceremonias de la Religión y por otros delitos cometidos por medio de un periódico. El Jurado declaró culpable al procesado de haber escrito el artículo que se perseguía; pero afirmó también otras preguntas que tendían á exculparle por la falta de intención y por la apreciación de los conceptos que se estimaban ofensivos; la Sección de derecho, sin embargo, condenó, fundándose en que el hecho consistía en la publicación del artículo, y una vez afirmado esto, la calificación quedaba íntegra para los Magistrados. Pues importa mucho á nuestro propósito recordar que, si bien contra esa sentencia se interpuso recurso de casación, el Tribunal Supremo lo desestimó por la suya de 11 de Julio de 1874.

Con mejor fundamento habremos de sostener hoy la misma doctrina. Cuando la vigente ley no admite como la anterior, que el Jurado declare sobre los delitos, y cuando la vigente acentúa y marca más que la de 1872 el deslinde de la competencia, poniendo como garantía de orden, á un lado el hecho, para que de él conozcan los Jurados y á otro el derecho como atribución propia de los Jueces técnicos.

Otros puntos quisiera tratar, igualmente interesantes, para el más recto desempeño de nuestros cargos, pero me lo impide la extensión que ha adquirido esta circular.

En brevisimo plazo habré de continuar estas instrucciones sobre el Jurado, pues á ello me estimulan la respetuosa solicitud con que los Sres. Fiscales las reciben y las secundan, y mi vehemente afán de que el Ministerio público se fortalezca y vigorice, inspirándose en unas reglas uniformes que sean la norma de todos sus actos.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1897.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones

Hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento del expediente de expropiación de terrenos en término de Torralba de los Frailes, con motivo de la construcción de la carretera de Tortuera á Daroca; esta Jefatura ha dispuesto que el día 23 del mes actual, á las once de su mañana, se verifique el pago de dichos terrenos ante el Alcalde del expresado Torralba de los Frailes, según previene el art. 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del reglamento de 13 de Junio siguiente.

Zaragoza 16 de Marzo de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCIÓN SEXTA.

D. Casimiro Marco Cisneros, Secretario del Ayuntamiento de Pleitas, de la provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal en el año actual, al folio 7 vuelto se halla la que tuvo lugar el día 10 del actual, en la que se votó por la misma el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1897-98, en la que consta el siguiente acuerdo:

«En tal estado: visto el déficit de 786 pesetas 59 céntimos que resulta del mencionado presupuesto, votado por la Corporación, habiendo cumplido con lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y habiendo revisado todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos en la legislación vigente.

En su consecuencia, y no habiendo otros recursos ordinarios, acordó por unanimidad proponer y solicitar del Gobierno de S. M. que autorice á este Ayuntamiento el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de leña no destinado á la industria, y el de paja que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio de 1897-98, calculándose un consumo de paja de 100.000 kilogramos, y de leña 57.318, imponiéndose 50 céntimos por cada 100 kilogramos de cada una de dichas especies, puesto que este gravamen no excede del 25 por 100 del precio medio que lleva en esta localidad, que es de dos pesetas, y podrá producir 786 pesetas y 59 céntimos que resultan de déficit, lo cual está dentro de las prescripciones marcadas en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal, con lo cual quedará nivelado dicho presupuesto, formándose al efecto el expediente que prescriben las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, á cuyo fin podrá servir de tipo la siguiente tarifa.

Artículos	Unidades	Precio	Ar-	Consumo	Producto
	—	medio	bitrio	calculado	anual
	Kilograms.	Pesetas	Pesetas	Kilograms.	Pesetas
Paja.....	100	2	0'50	100.000	500
Leñas ...	100	2	0'50	57.318	286'59
				<i>Total</i>	786'59

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días á los

efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden citada y disposición 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al M. I. Sr. Gobernador civil los documentos mencionados en la última disposición citada para que mediante los informes y tramitación que corresponda, se sirva elevar el oportuno expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levanto la sesión y firman el acta los señores que saben hacerlo, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste y en virtud de lo dispuesto en el art. 167 de la ley Municipal vigente, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Pleitas á 12 de Marzo de 1897.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Bertol.—Casimiro Marco, Secretario.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldadas el mozo Agustín Príncipe Mora, hijo de Bernabé y María, alistado que fue para el reemplazo del año actual, el que obtuvo el núm. 36 en el sorteo; se le ha declarado prófugo conforme al párrafo 2.º del art. 97 y 105 de la ley de Reclutamiento; se le cita y emplaza por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía hasta el día 27 del actual, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Ruego á las Autoridades procedan á su detención, caso de ser habido, poniéndolo á mi disposición.

Escatrón 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pablo Lavilla.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo del reemplazo actual Marcos Agustín Domínguez, no obstante haber sido citado en forma legal; el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 11.º de la vigente ley de Reemplazos, ha acordado declararle prófugo; y en tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Aladrén 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Gregorio Jimeno.

Intentados sin efecto los encabezamientos generales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el próximo ejercicio de 1897 á 98, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el día 25 del corriente, á las diez de su mañana, y de no causar efecto, se verificará la segunda el 5 de Abril, á la misma hora, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera, por término de un año. Si ésta tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de

líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 15 y 25 de Abril y 5 de Mayo, todas ellas en el mismo local y á la misma hora que la citada en las primeras, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Aladrén 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Gregorio Jimeno.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo ejercicio de 1897-98, la Junta municipal acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría; la primera subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las diez de la mañana, y de no causar efecto, se verificará la segunda el día 4 de Abril, á la misma hora, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera y tan solo por un año. Si ésta tampoco diere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar las subastas los días 18, 29 de Abril y 9 de Mayo respectivamente en el mismo local y hora citada, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

La Muela 17 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Remigio Lóbez.

El Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado el arriendo á venta libre, por un período de uno á tres años, de los derechos de consumo y recargos sobre las especies de la tarifa vigente, cuya subasta se celebrará el día 27 del actual; de no haber postor, tendrá lugar la segunda el día 7 de Abril próximo, y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 20 y 30 de Abril y 10 de Mayo. Todas las subastas se celebrarán en la Sala Consistorial, de nueve á diez de la mañana, con arreglo al reglamento y pliegos de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Lorbés 14 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Julián López.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos durante el año económico de 1897-98, el Ayuntamiento de esta villa y asociados contribuyentes han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 21 del actual, á las once de su mañana, y si no se presentase postor, se celebrará la segunda el 31 del mismo mes en los citados sitios y hora. Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 4 del próximo Abril y las restantes en los días 14 y 24 de dicho mes á la hora y sitio citados, todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón.

Tabuena 11 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Gracia.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que procedente de ciertos autos de abintestato, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta y con rebaja del 10 por 100 de la tasación, los efectos siguientes:

- 1.º Una arquimesa: tasada en 3 pesetas.
- 2.º Una caja con unos anteojos: en 40 céntimos.
- 3.º Un tintero y salvadera de metal: en 50 céntimos.
- 5.º Una caja con varios enredos insignificantes: en 50 céntimos.
- 8.º Un sifón para hacer aguas de Seltz: en una peseta 50 céntimos.
- 9.º Un cinto de cuero: en 50 céntimos.
12. Un tintero de cristal y diferentes frascos vacíos: en 50 céntimos.
13. Cuatro fundas de almohada: en 3 pesetas.
15. Dos camisetas viejas: en 5 céntimos.
18. Una camisa de munición: en una peseta.
19. Un traje de hilo claro: en una peseta.
20. Otro traje también de hilo: en una peseta 50 céntimos.
21. Unos calzoncillos: en 75 céntimos.
22. Una americana de dril claro: en 50 céntimos.
23. Un saquete y una faja: en 2 pesetas.
24. Un pañuelo grande á cuadros, de algodón: en 75 céntimos.
25. Otro id. claro: en 15 céntimos.
29. Una caja de lata con un graduador para licores: en 50 céntimos.
30. Una cuerda con un muelle: en 20 céntimos.
31. Otra caja de cartón con un graduador: en 25 céntimos.
32. Otra caja con otro graduador: en 25 céntimos.
33. Cuatro pañuelos de munición: en 50 céntimos.
36. Una camiseta y un paquete de palillos para los dientes, y un peso de moneda con su caja: en una peseta 15 céntimos.
38. Una gorra y una camisa blanca: en una peseta 50 céntimos.
39. Un traje completo oscuro á rayas: en 7 pesetas.
40. Un bastón y una pitillera: en 50 céntimos.
41. Una arca de madera y un pie para soperas de metal: en 75 céntimos.
42. Una aceitera y dos fiambreras, una con azúcar y otra con especias: en 60 céntimos.
43. Tres botellas, un martillo, dos paquetes con arroz y un almirez: en 2 pesetas 50 céntimos.
44. Una cazuela con miel y un par de hormas: en 40 céntimos.
45. Un catre de tijera, un jergón con pinoche-ras y dos almohadas: en 3 pesetas.
46. Un pie de lavamanos, dos perchas de hierro, una pizarra pequeña, un espejo y un termómetro: en 2 pesetas.

47. Una ratonera, una sartén, un cazo y otra sartén pequeña: en una peseta.
48. Una candileja y un velón de metal dorado: en una peseta.
49. Dos pozales de zinc y una cuchilla: en dos pesetas.
51. Una cocinilla de hoja de lata, cuatro pomos y dos vasos: en 35 céntimos.
52. Una cuchara y un tenedor de metal dentro de una caja de madera, y un cubo de cristal de aceitunas vacío: en una peseta.
53. Un capazo, un sombrero hongo, unos azotes, dos pantolones y una arca de madera: en una peseta 95 céntimos.
54. Un gabán usado, un chaleco de Bayona, una chaqueta y un chaleco viejo, un pantalón, una blusa, un saquete, un chaleco oscuro, un mandil de zapatero y un pañuelo con varios trapos: en una peseta 50 céntimos.
55. Un par de borceguíes, otro de alpargatas y otro de zapatillas: en una peseta.
57. Una caja con herramientas de zapatero: en 4 pesetas.
58. Un libro titulado el «Practicón», tratado completo de cocina: en 3 pesetas.
60. Dos tomos del «Diccionario de la Lengua Española», de Domínguez: en 6 pesetas.
61. Un libro religioso con pasta de pergamino: en 2 pesetas 50 céntimos.
62. Un tomo titulado «Las Familias»: en 50 céntimos.
64. Una Guía de cédulas personales, y una Gramática italiana, por D. Pedro Tomás: en 75 céntimos.
65. Manual de contabilidad por partida doble, de D. Felipe Salvador: en 25 céntimos.
66. Manual de Aritmética, por D. José Oriol: en 25 céntimos.
67. Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya: en 50 céntimos.
70. Un libro titulado «Novísimo Formulario Magistral»: en 50 céntimos.
71. Un libro titulado «El joven instruido»: en 25 céntimos.
72. El Catecismo explicado, por Mazo: en 50 céntimos.
73. La Virgen, de D. Bosco: en 25 céntimos.
74. Arte del ensayador: en una peseta.
75. Fábulas ascéticas, por D. Cayetano Fernández: en 25 céntimos.
76. El hombre feliz: en 50 céntimos.
77. Dos tomos de Detall y contabilidad: en una peseta.
78. El Moderno destilador licorista, un tomo: en 2 pesetas 50 céntimos.
79. Guía de consumos, de Freisac: en 50 céntimos.
80. Guía teórico-práctica del fabricante de calzado: en una peseta.
81. Elementos de Toxicología, de Sáez y Criado: en una peseta.
82. Química general, de Luanco: en una peseta 50 céntimos.
84. Formulario general de Notaría: en 50 céntimos.
85. Consultor administrativo y mercantil de ferrocarriles: en una peseta.
86. El derecho de las Clases pasivas: en 50 céntimos.
87. El Espiritismo, por González Soriano: en 50 céntimos.
88. La Salud de los casados: en 50 céntimos.
89. Disquisiciones financieras: en 50 céntimos.
91. Una carpeta, y encima de ella, en dos columnas diferentes, composiciones musicales: en 20 pesetas.
92. Varios cuadernos de música: en 20 pesetas.
93. Dos clarinetes, uno negro y otro de color de caoba: en 50 pesetas.
94. Un canuto de hoja de lata con papeles de música: en una peseta.
95. Un manubrio para afinar pianos: en una peseta.
96. Un violín con su arco: en 6 pesetas.
98. Dos métodos de violín, de Alard y Vaillet: en 20 pesetas.
99. Otro de clarinete, de Romero: en 10 pesetas.
100. Otro de solfeo, de Carpintí: en 5 pesetas.
101. Otro museo orgánico, de Eslava: en 10 pesetas.
102. Tratado de instrumentación, de id.: en 5 pesetas.
103. Instrumentación, de Tastanet, melodía, armonía y solfeo, de Eslava: en 10 pesetas.
104. Tratado de instrumentación, de Berlioz: en 5 pesetas.
105. Teoría y práctica de armonía, de Fetis: en 2 pesetas.
106. Manual del pianista, de Biot: en 5 pesetas.
107. Método de piano, de Aranguren: en 10 pesetas.
108. Método de clarinete, por Muller: en 5 pesetas.
109. Estudios de Ubernoy: en 5 pesetas.
110. Otro cuaderno de música: en 2 pesetas.
111. Método de piano de Adam: en 5 pesetas.
112. Tratado titulado «Escuela de composición», de Eslava: en 10 pesetas.
113. Armonía, de Gil: en 5 pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 6 de Abril próximo viniente, á las once de la mañana, siendo de advertir lo siguiente:

- 1.º Que por ser segunda subasta se sacan á la venta los objetos con rebaja del 10 por 100 de la tasación.
- 2.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor por que ahora se sacan á la venta los objetos.
- 3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación, y exhibir su cédula personal.

Dado en Zaragoza á 16 de Marzo de 1897.—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena.